



"Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



NOTIFICACIÓN POR LISTA ELECTRÓNICA

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE NÚMERO: 22/20-2021/JL-I-I

ACTOR: GABRIEL GILBERTO VAZQUEZ MONTEJO
DEMANDADOS: ALTERNATIVA 19 DEL SUR S.A. DE C.V. SOFOM E.N.R.; SAGA CAPITAL SOLUTIONS S.A. DE C.V.; ARRENDADORA Y COMERCIALIZADORA VISTA HERMOSA, CHIAPAS S.A. DE C.V.; DESARROLLO HUMANO PROFESIONAL AMT S.A. DE C.V.

ALTERNATIVA 19 DEL SUR S.A. DE C.V. SOFOM E.N.R.;
ARRENDADORA Y COMERCIALIZADORA VISTA HERMOSA, CHIAPAS S.A. DE C.V.;
DESARROLLO HUMANO PROFESIONAL AMT S.A. DE C.V.

En el expediente número 22/20-2021/JL-I-I, relativo al Juicio en Materia Laboral, promovida por el ciudadano Gabriel Gilberto Vázquez Montejo, en contra de Alternativa 19 del Sur S.A. de C.V., SOFOM E.N.R.; Saga Capital Solutions S.A. de C.V., Arrendadora y Comercializadora Vista Hermosa, Chiapas S.A. DE C.V., Desarrollo Humano Profesional AMT S.A. de C.V., con fecha 16 de abril del 2021, en el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche, se dictó un proveído, al tenor literal siguiente:-----

"... Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. San Francisco de Campeche, Campeche a dieciséis de abril del año dos mil veintiuno.

Vistos: 1) Con el estado procesal que guarda este expediente; 2) de los escritos con número de promoción 384 y 385 signados por la C. Jocelyn Arlette Martínez Calvillo; siendo que mediante el primero solicita que sean expedidas a su costa copias certificadas de todo lo actuado en el expediente al rubro señalado y; 3) a través del segundo promoviendo Juicio de Amparo Directo en contra de los actos de este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Campeche, San Francisco de Campeche, Campeche y que se hace consistir en la sentencia definitiva dictada en Audiencia de Juicio con fecha treinta de marzo del dos mil veintiuno, solicitando se envíe dicho recurso al Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito con sede en esta ciudad; **En consecuencia, se provee:**

PRIMERO: Admisión del Amparo. Se tiene a la C. Jocelyn Arlette Martínez Calvillo, con personalidad debidamente acreditada en autos del expediente como apoderada jurídica de la persona moral demandada SAGA CAPITAL SOLUTIONS S.A. DE C.V. en términos de la Escrituras Públicas números 144,547 pasada ante la Fe del Licenciado Homero Díaz Rodríguez, Notario Público número 54 del Distrito Federal (Ciudad de México) y testimonio 39,187, de fecha 17 de diciembre de 2018, pasada ante la fe del Licenciado Juan José Barragán Abascal, titular de la Notaría Pública 171 de la Ciudad de México, en los términos dictados en el acuerdo de fecha 26 de marzo del año en curso, por presentando demanda de amparo directo ante esta autoridad con fecha 14 de abril de 2021.

De manera que, se tiene a la apoderada jurídica de la persona moral demandada SAGA CAPITAL SOLUTIONS S.A. DE C.V. por exhibiendo su escritos y anexos de cuenta, exhibidos ante esta autoridad responsable y por promoviendo Juicio de Amparo Directo en contra la **sentencia definitiva dictada en Audiencia de Juicio con fecha treinta de marzo del dos mil veintiuno**, ante el H. Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito con residencia en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 178, de la Ley de Amparo en vigor, **remítase mediante atento oficio la demanda de amparo directo y sus anexos así como el informe justificado de este Juzgado Laboral**, al H. Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito para la tramitación del juicio de amparo interpuesto en contra actos de esta autoridad, haciendo constar mediante certificación correspondiente al pie del referido escrito, la fecha en que fue notificada a los quejosos la sentencia definitiva impugnada y la de presentación del escrito, así como los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas; también al tenor del numeral 178 fracción II y III, de la Ley de amparo en cita, córrase traslado a la parte actora, hoy tercero interesado, para que comparezca ante ese Tribunal Colegiado a defender sus derechos, una vez hecho lo anterior envíense los autos originales del expediente en cuestión rindiendo esta autoridad el informe con justificación para los efectos legales correspondientes.-

SEGUNDO: Notificación al Tercero Interesado. En el expediente laboral que nos ocupa, resultan terceros interesados el **GABRIEL VÁZQUEZ MONTEJO**, parte actora del presente expediente representado por la Lic. Mónica Ediel Moguel Ramírez, así como las personas morales denominadas ALTERNATIVA 19 DEL SUR S.A. DE C.V., SOFOM E.N.R.; ARRENDADORA Y COMERCIALIZADORA VISTA HERMOSA, CHIAPAS S.A. DE C.V.; DESARROLLO HUMANO PROFESIONAL AMT S.A. DE C.V. Siendo que, la quejosa únicamente señaló al actor del presente juicio como tercero interesado, conforme a los principios de economía procesal, celeridad y concentración, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 178 fracción II de la Ley de Amparo en vigor, notifíquese a todos los terceros interesados mencionados.

Ahora bien, siendo que la Ley de Amparo en la fracción II del artículo 178 establece la obligación de la autoridad responsable de notificar en el último domicilio señalado en autos para oír notificaciones. En autos del expediente laboral, conforme a lo dispuesto en los artículos 739 y 746 Bis de la Ley Federal del Trabajo, la parte quejosa y el tercero interesado **GABRIEL VÁZQUEZ MONTEJO**, han solicitado que las notificaciones posteriores al emplazamiento se realicen a través del buzón electrónico, notifíquese a la quejosa SAGA CAPITAL SOLUTIONS S.A. DE C.V. Y GILBERTO VAZQUEZ MONTEJO por conducto del buzón.

Con respecto a los Terceros Interesados ALTERNATIVA 19 DEL SUR S.A. DE C.V., SOFOM E.N.R.; ARRENDADORA Y COMERCIALIZADORA VISTA HERMOSA, CHIAPAS S.A. DE C.V.; DESARROLLO HUMANO PROFESIONAL AMT S.A. DE C.V., toda vez que no comparecieron al juicio laboral que nos ocupa y, consecuentemente, no cuentan domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, notifíquesele por conducto de los estrados de este Tribunal.

TERCERO: De la Suspensión del Acto Reclamado. Ahora bien, de conformidad con los artículos 125, 128, 132 y 190 de la Ley de Amparo, y en relación a la suspensión solicitada por el quejoso, se provee lo siguiente:

La sentencia dictada por esta autoridad condenó al patrón demandado, hoy quejoso, a la reinstalación del trabajador en su puesto de trabajado y al pago de las prestaciones indicadas en la sentencia, por lo que se advierte que dicho fallo tiene principio de ejecución, susceptible de suspenderse, razón por la cual es **procedente conceder la suspensión del acto reclamado**, para efectos de que no se ejecute la resolución dictada por este juzgador mientras se trámite el juicio de amparo directo, siempre que el patrón quejoso de cumplimiento al pago de la garantía de subsistencia y garantía de daños y perjuicios, establecida en los artículos 190 con relación al 132, 134, 135 y 136 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de México.

Ahora bien, aun y cuando la condena principal es la reinstalación, siendo que, conforme a la naturaleza del puesto de trabajo desempeñado por el trabajador, hoy tercero interesado, no existe un centro de trabajo definido, por lo que para mejor garantizar la subsistencia de la parte que obtuvo este tribunal determina procedente establecer la **garantía de subsistencia en importe económico**. Por tanto, tomando en consideración que el salario que quedo acreditado es de \$ 563.33 (QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.) multiplicado por 180 días (6 meses) arroja un importe líquido de \$ 101,399.40 (CIENTO UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 40/100 M.N.) que deberá cubrir la demandada al actor por tal concepto.

De igual forma, toda vez que la persona moral quejosa no se encuentra de las autoridades exentas de prestar las garantías de la ley de amparo, acorde a lo dispuesto en el numeral 7 de la citada ley. Este Tribunal procede a establecer el importe de la garantía de daños y perjuicios en los términos siguientes: El importe total de la condena impuesto al patrón demandado al día de hoy, asciende a la cantidad de \$208,985.87 (DOSCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS 87/100 M.N.). A la cual, conforme a lo señalado en el criterio jurisprudencial Tesis: 2a./J. 94/2018 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2017848 cuyo rubro es: **SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO EN**



"Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



MATERIA DE TRABAJO. RESPECTO DEL EXCEDENTE QUE ASEGURE LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR, EL QUEJOSO DEBE OTORGAR GARANTÍA PARA REPARAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUDIERAN OCASIONARSE CON LA CONCESIÓN DE AQUÉLLA¹, se le descuenta la cantidad de \$101,399.40, fijado como garantía de subsistencia del trabajador, quedando un importe de \$107,586.47 (CIENTO SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS 47/100 M.N.), conforme al cual deberá calcularse la garantía de daños y perjuicios.

Ahora bien, conforme al procedimiento para el cálculo de la garantía de daños y perjuicios expuesto en la jurisprudencia Tesis: 2a./J. 40/2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro 191903², se fija la garantía de daños conforme a lo siguiente:

Para el **primer elemento de la caución**, conforme a la facultad discrecional otorgada a esta autoridad, deberá ser calculada con base al porcentaje del interés legal del 9% anual establecido en el artículo 2395 del Código Civil Federal.

El importe de \$107,586.47, mismo que consiste en la base del cálculo, debe mensualizarse, es decir, dividirse entre los doce meses del año, mismo que nos arroja el importe de \$8,965.53 que, a su vez multiplicado por los 6 meses, considerado como el plazo para que la autoridad de amparo resuelva el juicio, genera un total de \$53,793.18. Dicha cantidad debe multiplicarse por el 9%, interés legal establecido en el numeral 2395 del Código Civil Federal, dando un importe de **\$4,841.39**.

En cuanto al **segundo elemento** que compone la caución, se procederá a su cálculo conforme a la "Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio" (TIEE) vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación, es del 4.28%. Por lo que el importe de \$107,586.47, mismo que consiste en la base del cálculo, debe mensualizarse, es decir, dividirse entre los doce meses del año, mismo que nos arroja el importe de \$8,965.53 que, a su vez multiplicado por los 6 meses, considerado como el plazo para que la autoridad de amparo resuelva el juicio, genera un total de \$53,793.18. Dicha cantidad debe multiplicarse por la "Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio" (TIEE) del 4.28%, dando un importe de **\$2,302.34**.

De la sumatoria de los dos elementos que integran la caución, cuyo calculo obra líneas arriba, se obtiene la cantidad de **\$7,143.73 (SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS 73/100 M.N.)**, por concepto de garantía de daños y perjuicios.

Asimismo, se precia que los importes fijados por concepto de garantía de subsistencia y garantía de daños y perjuicios, **deberán ser exhibidos por el quejoso**, precisándose que la garantía de daños y perjuicios puede exhibirse en cualquiera de las formas establecidas por la ley dentro del término de **CINCO DÍAS HÁBILES** siguientes al en que sea notificado del presente acuerdo. En la inteligencia de que, si no lo hace así, dejará de surtir efectos la medida suspensiva concedida y quedará expedido el derecho del trabajador demandante para solicitar la ejecución de la sentencia.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma, la Maestra en Derecho Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche, ante la Maestra Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción de la adscripción, quien certificada y da fe. Conste. ..."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter fracción III, 745, 745-Bis y 746 de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, en vigor, para los efectos legales a que haya lugar.- DOY FE.-----

San Francisco de Campeche, Campeche a 16 de abril de 2021.

Licenciado Martín Silva Calderón

Notificador y/o Actuario Adscrito al Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE CAMP
NOTIFICADOR

¹ Registro digital 2017848.

El artículo 190, párrafo segundo, de la Ley de Amparo establece que tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia. En concreto, la expresión "en peligro de no subsistir" representa una cláusula de protección al trabajador que descansa en dos principios del derecho del trabajo, que son la idea de la dignidad humana y la de una existencia decorosa, ante la fragilidad que para su sustento pudiera encontrarse al no recibir una condena líquida determinada a su favor, garantizando que durante el lapso en que se tramita y resuelve la controversia cuente con los recursos necesarios para subsistir dignamente. Por su parte, el artículo 132 de la misma ley prevé que en los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a un tercero y ésta se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios originados de no obtener sentencia favorable en el juicio de amparo. De lo anterior deriva que a diferencia de la cláusula de protección, los daños y perjuicios se sitúan en un momento posterior dentro del incidente de suspensión, más aún, son una consecuencia de ésta y, por ende, representan figuras diversas que encuentran cabida dentro de la tramitación de la medida cautelar en amparo directo sin encontrar confronta entre ellas. En consecuencia, de proceder la suspensión en esos términos, el quejoso deberá entregar la cantidad considerada como necesaria para que subsista el trabajador y, además, otorgar garantía suficiente para reparar los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse con su concesión.

² Registro 191903.

Conforme a la interpretación literal, causal y teleológica de lo dispuesto en el citado precepto legal, el sistema que rige la suspensión de los laudos favorables a los trabajadores constituye un régimen que incorpora principios que tienden a ser tutelares de éstos, así como otros de aplicación general a todo juicio de garantías. En ese contexto, si en una demanda de amparo directo se controviere un laudo favorable al trabajador que establece una condena líquida o de fácil liquidación, y el patrón solicita la suspensión de su ejecución, para resolver sobre ello, el presidente de la respectiva Junta de Conciliación y Arbitraje debe, indefectiblemente, negar la suspensión de la ejecución del laudo por el monto necesario para que el trabajador subsista mientras se resuelve el juicio de garantías, con arreglo al criterio que establece la jurisprudencia 12/95 de esta Segunda Sala, que lleva por rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA DE TRABAJO. EL CÁLCULO DEL TIEMPO QUE DURA EL JUICIO DE GARANTÍAS PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO NO TIENE QUE SER NECESARIAMENTE DE SEIS MESES.". Por otra parte, debe conceder la suspensión respecto de la ejecución de la condena restante, condicionando sus efectos al otorgamiento de la caución que sea bastante para responder de los daños y perjuicios que con ella se puedan causar al trabajador. La citada caución comprenderá dos partidas, a saber: a) La primera, cuya estimación queda al prudente arbitrio de la autoridad mencionada, que responda por los daños que con tal medida se puedan causar a la parte obrera, es decir, a la pérdida o menoscabo que jurídicamente acarrea a esta última no disponer, mientras se resuelve el juicio de amparo, de la suma que le corresponde conforme al laudo, tomando en cuenta que como la suspensión obra únicamente sobre la ejecución de este último, no afecta su validez, no lo socava ni trasciende a su existencia o a la posibilidad jurídica de que lo determinado en él llegue a concretarse, de donde se sigue que esta partida debe ser inferior al importe de la condena, puesto que solamente tiende a resarcir el daño o menoscabo de su poder adquisitivo por el diferimiento de su pago hasta que se resuelva el amparo; y b) La segunda partida, relativa a los perjuicios que la medida cautelar pueda provocar, que garantice la privación de las ganancias lícitas que obtendría el trabajador de tener bajo su dominio, durante el citado lapso, la respectiva prestación pecuniaria, suma equivalente al rendimiento que en el mismo lapso produciría tal prestación, conforme a una tasa de interés que refleje el valor del dinero, como puede ser la "Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio" o algún otro indicador similar que, por su publicación en el Diario Oficial de la Federación, genere certeza a las partes y a la mencionada autoridad responsable.